

Estados-Unidos, no decididos anteriormente, contra el Gobierno de los Estados-Unidos mejicanos hasta la suma que no exceda de tres millones de pesos, y que se haya suscitado con anterioridad al día trece de Mayo de 1846, y que se encuentren adeudados justamente por un tribunal de comisionados que se establezca por el gobierno de los Estados-Unidos, cuyas decisiones serán definitivas y concluyentes, siempre que al decidir sobre la validez de dichas demandas, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas para la decision prescritas por los artículos 1º y 5º de la convencion no ratificada, concluida en la ciudad de Méjico el día 20 de Noviembre de 1843, y en ningun caso se dará sentencia en favor de reclamo alguno que no esté comprendido por estos principios y reglas: y los Estados Unidos por este y para siempre ecsimen á los Estados-Unidos mejicanos de toda por cualesquiera de las dichas demandas, ya que hayan sido desechadas, ó admitidas por el citado tribunal de comisionados.

„Art. 7º Si en la opinion de dicho tribunal de comisionados, ó de los demandantes, se considerare necesario para la primera decision de alguna de las dichas reclamaciones que algunos libros, registros ó documentos que se encuentren en la posesion ó poder de los Estados-Unidos mejicanos, los comisionados ó reclamantes harán por sí, dentro del período que el congreso pueda designar, peticion por escrito con tal objeto, dirigida al ministro de relaciones mejicano, la que le será transmitida por el secretario de estado de los Estados Unidos: y el gobierno mejicano se compromete á hacer remitir, en el primer momento posible despues del recibo de tal demanda, cualquiera de los dichos libros, registros ó documentos en su posesion ó poder, que se hayan pedido al dicho secretario de estado, quien inmediatamente los entregará al citado tribunal de comisionados, siempre que los tales pedidos se hagan á peticion de alguno de los reclamantes, y hasta que los hechos, que se espera probar con tales libros, registros ó documentos, hayan sido primero hechos bajo juramento ó afirmacion.

„Art. 8º El gobierno de los Estados-Unidos mejicanos por este concede y garantiza para siempre al gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos, el derecho de transportar al traves del Istmo de Tehuantepec, de mar á mar, por cualesquiera de los medios de comunicacion que existan actualmente, ya sea por tierra ó por agua, libre de todo peaje ó gravámen, todos ó cualquier artículo, ya sea de producto natural, ó productos ó manufacturas de los Estados-Unidos ó de cualquiera otro pais extranjero, pertenecientes al dicho gobierno ó ciudadanos; y tambien el derecho del libre paso por el mismo, á todos los ciudadanos de los Estados-Unidos. El gobierno de los Estados-Unidos, mejicanos concede y garantiza igualmente al gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos, el mismo derecho de paso para sus mercancías y artículos ya dichos, como á sus ciudadanos, por cualquiera ferrocarril ó canal que de aquí en adelante pueda concluirse para atravesar el dicho Istmo, ya sea por el gobierno de los Estados-Unidos mejicanos, ó por su autorizacion, pagando únicamente aquellos peajes que equitativa y justamente estén señalados, y no otros mas subidos, ni se recojerán ni se colectarán otros por los artículos y mercancías arriba mencionadas pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de los Estados-Unidos, ó á las personas de aquellos ciudadanos por el paso sobre dicho ferrocarril, ó canal, que las que se cobran ó colecten por los mismos artículos y mercancías pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de Méjico siendo del producto natural, ó productos y manufacturas de Méjico ó de cualquiera pais extranjero, y á las personas de sus ciudadanos. Ninguno de los dichos artículos, sea el que fuere, pertenecientes al Gobierno ó ciudada-

nos de los Estados-Unidos, que pasen ó transiten por el dicho Istmo, de mar á mar, en una ú otra direccion, ya sea por los medios que existen hoy de comunicacion, ya por algun ferrocarril ó canal que mas adelante pueda construirse, con el objeto de trasportarse á cualesquiera puerto de los Estados-Unidos ó de algun pais extranjero, quedará sujeto á pagar derecho alguno sea cual fuere, de importacion ó esportacion. Los dos gobiernos por este artículo se comprometen, que con la menor demora posible convendrán y dictarán mutuamente aquellos reglamentos que puedan considerarse necesarios para evitar el fraude, ó contrabando, á consecuencia del derecho de paso así concedido, y perpetuamente garantizado al gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos.

Art. 9º Todos los efectos, mercaderías, ó mercancías que hayan sido introducidas durante la guerra, por cualquier puerto ó lugar de una y otra parte, por los ciudadanos de una ú otra parte, ó por los ciudadanos ó súbditos de algun poder neutral, mientras han estado ocupados militarmente por la otra, se les permitirá permanecer libres de confiscacion, ó de cualquiera multa ó derecho que haya sobre la venta ó cambio de ellos, ó sobre la salida de dicha propiedad del pais: y á los propietarios por éste se les permite vender ó disponer de dicha propiedad, de la misma manera y en todos aspectos como si las importaciones en el pais hubieran sido hechas en tiempo de paz, y hubieran pagado sus derechos segun las leyes de cada pais respectivamente.

Art. 10. El tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de Méjico el día 5 de Abril, año del Señor de 1831 entre los Estados Unidos de América y los Estados-Unidos Mejicanos, y cada uno de sus artículos, con escepcion del artículo adicional, queda por éste renovado por el término de ocho años desde el día del canje de la ratificacion de este tratado, con la misma fuerza y virtud como si formáran parte del contenido de éste; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva para sí el derecho en cualquier tiempo despues de pasado el dicho período de ocho años, de terminarlo, dando aviso con un año de anticipacion de su resolucion á la otra parte.

„Art. 11. Este tratado será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados Unidos de América con la aprobacion y consentimiento del senado, y por el presidente de los Estados-Unidos mejicanos, con la prévia aprobacion de su congreso jeneral; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington en el término de meses desde la fecha en que sea firmado, ó mas pronto si es practicable.

CONTRA-PROYECTO

„1.º Habrá paz firme y universal entre la República mejicana y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos territorios, ciudades, villas y pueblos, sin escepcion de lugares ni personas.

„2.º Todos los prisioneros de guerra hechos por ambas partes, tanto por mar como por tierra, serán devueltos inmediatamente despues de la firma del presente tratado. Ademas se conviene, que si algunos mejicanos ecsisten ahora cautivos en poder de cualquier tribu salvaje dentro de los límites que por el artículo 4.º van á fijarse á los Estados Unidos, el gobierno de dichos Estados Unidos ecsijirá la entrega de ellos, y que sean restituidos á su libertad y á sus hogares en Méjico.

„2.º Inmediatamente despues del canje de las ratificaciones de este tratado, serán devueltos á la República mejicana, todos los fuertes, territorios, lugares y posesiones que se le hayan tomado ó ocupado en la presente guerra, dentro de los límites que para la misma República van á fijarse en el artículo 4.º Le será devuelta igualmente la artillería, pertrechos y municiones que habia en los castillos y plazas fuerte cuando cayeron en poder de las tropas de los Estados Unidos. Respecto

de la artillería tomada fuera de los espre-sados castillos y plazas fuertes, se devolverá á Méjico la que ecsista en poder de las tropas de los Estados Unidos Unidos á la fecha de la firma del presente tratado.

„4.º La linea divisoria entre las dos Repúblicas, comenzará en el golfo de Méjico tres leguas fuera de tierra, enfrente de la embocadura austral de la Bahía de Córpus Christi; correrá en linea recta por dentro de dicha Bahía hasta la embocadura del rio de las Nueces; seguirá luego por mitad de este rio en todo su curso hasta su nacimiento; desde el nacimiento del rio de las Nueces se trazará una linea recta hasta encontrar la frontera actual del Nuevo-Méjico por la parte Este-Sur-Este; se seguirá luego la frontera actual del Nuevo-Méjico por el Oriente, Norte y Poniente, hasta tocar por este último viento al grado 37, el cual servirá de límite á ambas Repúblicas desde el punto en que toca la dicha frontera de Poniente del Nuevo Méjico hasta el mar Pacífico. El Gobierno de Méjico se compromete á no fundar nuevas poblaciones, ni establecer colonias en el espacio de tierra que queda entre el rio de las Nueces y el rio Bravo del Norte.

„5.º En debida compensacion de la estension que adquieren, por el artículo anterior los antiguos límites de los Estados Unidos, el Gobierno de dichos Estados Unidos se obliga á entregar al de la República de Méjico la suma de la cual se pondrá en la ciudad de Méjico á disposicion del dicho Gobierno de la República mejicana, en el acto de canjearse las ratificaciones del presente tratado.

„6.º Se obliga ademas el Gobierno de los Estados Unidos, á tomar sobre si, y satisfacer cumplidamente, á los reclamantes todas las cantidades que hasta aqui se les deben y cuantas se venzan en adelante, por razon de los reclamos ya liquidados y sentenciados contra la República mejicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el 11 de Abril de 1839, y el 30 de Enero de 1843; de manera que la Republicana nada absolutamente tendrá que las tar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

„7.º Tambien se obliga el Gobierno de los Estados Unidos á tomar sobre si y pagar cumplidamente todos los reclamos de ciudadanos suyos, no decididos aun contra la República mejicana, cualquiera que sea el título ó motivo de que procedan, ó en que se funden los indicados reclamos, de manera que hasta la fecha del canje de las ratificaciones del presente tratado, quedan saldadas definitivamente, y para siempre, las cuentas de todo jénero que ecsistan ó puedan suponerse ecsistentes entre el Gobierno de Méjico y los ciudadanos de los Estados Unidos.

„8.º Para que el Gobierno de los Estados Unidos satisfaga, en observancia del artículo anterior, los reclamos no decididos aun de ciudadanos suyos contra la República mejicana, se establecerá por el Gobierno de dichos Estados Unidos un tribunal de comisionados, cuyas decisiones serán definitivas y concluyentes, siempre que al decidir sobre la validez de cualquiera demanda se haya ajustado á los principios y reglas que se establecieron en los artículos 1.º y 5.º del convenio no ratificado que se celebró en Méjico el día 20 de Noviembre de 1843, y en ningun caso se dará sentencia en favor de reclamo alguno que no se ajuste á las precitadas reglas. Si el tribunal de comisionados estimare necesario para la justa decision de alguna demanda tener á la vista algunos libros, registros ó documentos que ecsistan en poder del Gobierno de Méjico, los pedirá á este el Gobierno de los Estados Unidos, y le serán remitidos orijinales, ó en testimonios fehacientes para que pasen al dicho tribunal bien entendido que no se hará por el Gobierno de los Estados Unidos peticion alguna de los enunciados libros, registros ó documentos, antes de que hayan sido especificados en cada caso bajo la relijion del juramento, ó con aseveracion jurídica por la parte

actora en el reclamo, los hechos que pretenda probar con los tales libros, registros ó documentos.

„9. ° Todos los templos, casas y edificios dedicados á actos ó ejercicios del culto católico en territorios pertenecientes antes á la República mejicana, y que por el artículo 4. ° de este tratado quedan para lo sucesivo dentro de los límites de los Estados Unidos, continuarán dedicados á los mismos actos y ejercicios del culto católico sin variación alguna, y bajo la especial protección de las leyes. Lo mismo sucederá con los bienes muebles é inmuebles que dentro los espesados territorios estén dedicados al mantenimiento del culto católico, ó al de escuelas, hospitales y demas establecimientos de caridad ó beneficencia. Finalmente, las relaciones y comunicación de los católicos eclesiásticos en los mismos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro los límites que quedan marcados á la República mejicana en este tratado, mientras no se haga una nueva demarcación de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica.

„10. Los mejicanos residentes en territorios pertenecientes antes á Méjico, y que quedan ahora dentro de los límites demarcados á los Estados Unidos, podrán en todo tiempo trasladarse á la República mejicana, conservando en los indicados territorios los bienes que posee, ó enajenándolos y trasladando su valor á donde les convenga, sin que por esto pueda escribirse de parte de los Estados Unidos ningún jénero de contribución, gravámen ó impuesto. Si las personas de que se trata, prefieren permanecer en los territorios en que ahora habitan, podrán conservar el título y los derechos de ciudadanos mejicanos; ó adquirir desde luego el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos si así lo quisieren. Mas en todo caso ellos y sus bienes disfrutarán de la mas amplia garantía.

„11. Todas las concesiones de tierras, hechas por autoridades mejicanas en territorios pertenecientes antes á la República y que por este tratado quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, son validas y subsistentes, y serán sostenidas y guardadas en todo tiempo por el Gobierno de los dichos Estados Unidos.

„12. La República de los Estados Unidos se compromete solemnemente á no admitir en lo de adelante la agregación á ella de ningún distrito, ó territorio comprendido en los límites que por el presente tratado se señalan á la República mejicana. Este solemne compromiso tiene el carácter de condicion de las cesiones territoriales que ahora hace Méjico á la República de Norte América.

„13. Todos los efectos eclesiásticos en los puertos mejicanos ocupados por las tropas norte-americanas satisfarán los derechos que establece el arancel de la República mejicana siempre que no los hayan satisfecho anteriormente á la misma República; pero no incurrirán en la pena de comiso.

„14. El Gobierno de los Estados Unidos satisfará en términos de justicia los reclamos de los ciudadanos mejicanos por los perjuicios que de parte de las tropas norte-americanas han recibido en sus intereses.

„15. El presente tratado será ratificado &

„A. S. E. el Sr. D. Nicolas Trist, comisionado con plenos poderes por el gobierno de los Estados Unidos cerca del gobierno de la república mejicana.—Casa de Alfaro en la calzada de Chapultepec, Setiembre 6 de 1847. Los infrascritos comisionados por el gobierno de la república mejicana para concertar con V. E. un ajuste de paz, al poner en sus manos el contraproyecto que han formado con arreglo á las últimas instrucciones de su gobierno, estiman oportuno acompañarlo de las observaciones que contiene esta nota, las cuales servirán para poner mas en cla-

ro las pacíficas disposiciones de Méjico en la contienda que desgraciadamente divide á ambos países.—El artículo 4. ° del proyecto que V. E. se sirvió entregarnos la tarde del 27 de Agosto próximo pasado, y sobre el cual han rodado nuestras conferencias posteriores, importa la cesion por parte de Méjico—1. ° del Estado de Tejas.—2. ° del territorio, fuera de los límites de dicho Estado, que corre á la orilla izquierda del Bravo hasta la frontera meridional de Nuevo Méjico.—3. ° de todo Nuevo Méjico.—4. ° de las dos Californias.

„La guerra que hoy existe, se ha empeñado únicamente por razon del territorio del Estado de Tejas, sobre el cual la República de Norte-América presenta como título la acta del mismo Estado en que se agregó á la confederación norte-americana, despues de haber proclamado su independencia de Méjico. Prestándose la República mejicana (como hemos manifestado á V. E. que se presenta) á consentir, mediante la debida indemnización, en las pretensiones del gobierno de Washington sobre el territorio de Tejas, ha desaparecido la causa de la guerra, y esta debe cesar, puesto que falta todo título para continuarla. Sobre los demas territorios comprendidos en el artículo 4. ° del proyecto de V. E. ningún derecho se ha alegado hasta ahora por la república de Norte América, ni creemos posible que se alegue alguno. Ella, pues no podría adquirirlos sino por título de conquista, ó por el que resultara de la cesion y venta que ahora le hiciese Méjico. Mas como estamos persuadidos de que la república de Washington no solo repelerá absolutamente sino que tendrá en todo el primero de estos títulos; y como por otra parte fuera cosa nueva y contraria á toda idea de justicia el que se hiciese guerra á un pueblo por la sola razon de negarse él á vender el territorio que un vecino suyo pretende comprarle; nosotros esperamos de la justicia del gobierno y pueblo de Norte-América, que las amplias modificaciones que tenemos que proponer á las cesiones de territorios (fuera de el del Estado de Tejas) que se pretenden en el citado artículo 4. ° no serán motivo para que se insista en una guerra que el digno jeneral de las tropas norte-americanas justamente ha calificado ya de *desnaturalizada*.

„En nuestras conferencias hemos hecho presente á V. E. que Méjico no puede ceder la zona que queda entre la márgen izquierda del Bravo y la derecha del Nueces. La razon que para esto se tiene, no es solo la plena certeza de que tal territorio jamas ha pertenecido al Estado de Tejas; ni tampoco el que se haga de él grande estima, considerado en sí mismo. Es que esa zona con el Bravo á su espalda, forma la frontera natural de Méjico, tanto en el orden militar como en el de comercio; y de ningún pueblo debe pretenderse, ni puede ningún pueblo consentir en abandonar su frontera. Mas para alejar todo motivo de duelo en el porvenir, el gobierno de Méjico se compromete á no fundar nuevas poblaciones, ni establecer colonias en el espacio intermedio entre los dos rios: de modo que conservándose en el Estado de des-poblacion en que hoy se halla, preste igual seguridad á ambas repúblicas. La conservación de este territorio es segun nuestras instrucciones una condicion *si ne qua non* de la paz.—Sentimientos de honor y delicadeza (que el noble carácter de V. E. sabrá estimar dignamente) mas todavia, que un cálculo de intereses impiden á nuestro Gobierno consentir en la desmembración de nuevo Méjico. Sobre este punto creemos superfluo agregar nada á lo que de palabra hemos tenido la honra de esponerle en nuestras conferencias.

„La cesion de la baja California poco provechosa para la república de Norte América, ofrece grandes embarazos á Méjico, considerada la posición de esa península frente á nuestras costas de Sonora, de las cuales la separa el estrecho golfo de Cortés. V. E. ha dado todo su valor á nuestras observaciones en esta parte, y con satisfaccion le hemos visto ceder á ellas.—Bastaría el hecho de conservar Méjico la Baja California, para que le fuese indispensable guardar una parte de la Alta, pues de otra manera aquella península quedaría sin comunicación por tierra con el resto de la república; lo cual es siempre de grande embarazo, especialmente para una potencia no marítima como Méjico. La cesion que por nuestro gobierno se ofrece (mediante la debida compensación) de la parte de la Alta California que corre desde el grado 37 arriba, no solo proporciona á los Estados Unidos la adquisicion de un excelente litoral, de fértiles terrenos y tal vez de minerales intactos, sino que le presenta la ventaja de continuar por allí sin interrupcion sus posesiones del Oregon. La sabiduría del Gobierno de Washington y la loable aplicacion del pueblo americano, sabrán sacar óptimos frutos de la importante adquisicion

que ahora le ofrecemos.

„En el art. 8 del proyecto de V. E., se pretende la concesion de un paso libre por el Istmo de Tehuantepecque para el mar del sur, en favor de los ciudadanos norte americanos. Verbalmente hemos manifestado á V. E. que hace años está otorgado por el gobierno de la república á un empresario particular, un privilegio sobre esta materia, el cual fué luego enajenado con autorizacion del mismo Gobierno á súbditos ingleses, de cuyos derechos no puede disponer Méjico. V. E., pues, no extrañará que en este punto no accedamos á los deseos de su gobierno.

„Hemos entrado en esta sencilla esplicacion de los motivos que tiene la república para no prestarse á enajenar todo el territorio que se le pide fuera del Estado de Tejas, porque deseamos que el gobierno y pueblo norte-americanos se persuadan de que nuestra negativa parcial no procede de sentimientos de aversion, enjendrados por los antecedentes de esta guerra, ó por lo que en ella se ha hecho padecer á Méjico, sino que descansa en consideraciones dictadas por la razon y la justicia, que obrarían en todo tiempo respecto del pueblo mas amigo, y en medio de las relaciones de mas estrecha amistad.—Las demas alteraciones que hallará V. E. en nuestro contra proyecto, son de menor momento, y creemos que no habrá contra ellas objecion importante. De lo que se contiene en el art. 12 se ha hablado antes de ahora en el pais de V. E.; y nosotros nos lisonjamos de que la lealtad de su gobierno no rehusará contraer un empeño tan conforme á la honradez, y á la buena armonía en que deben vivir los pueblos vecinos.

„La paz entre ambos paises quedará mas sólidamente establecida, si una potencia amiga (la Inglaterra) que tan noblemente ha ofrecido sus buenos oficios á Méjico y los Estados Unidos en la presente contienda, se prestará ahora á otorgar su garantía para la fiel guarda del tratado que se ajuste. El gobierno de Méjico atiende que sería mui conveniente solicitar esa garantía.

„Nos ordenó nuestro Gobierno recomendar á V. E. que su resolucion sobre el contraproyecto que tenemos el honor de presentarle, se sirva comunicarla dentro de tres dias.

„La obra buena y saludable de la paz no podrá en nuestro juicio llevarse á feliz término, si cada una de las partes contendientes no se resuelve á abandonar algunas de sus pretensiones originales. Siempre ha sucedido esto y las naciones todas no han dudado en tales casos hacer grandes sacrificios para apagar la llama asoladora de la guerra. Méjico y los Estados Unidos tienen razones especiales para obrar así. No sin rubor debemos confesar que estamos dando á la humanidad el escándalo de dos pueblos cristianos, de dos repúblicas al frente de todas las monarquías, que se hacen mutuamente todo el mal que pueden por disputas sobre límites, cuando nos sobra tierra que poblar y cultivar en el hermoso hemisferio en que nos hizo nacer la Providencia. Nosotros nos atrevemos á recomendar estas consideraciones á V. E. antes de que tome una resolucion definitiva sobre nuestras proposiciones.—Nos honramos en ofrecerle con este motivo toda nuestra atencion y respeto.—José J. Herrera.—Bernardo Couto.—Ignacio Mora y Villamil.—Miguel Atristain.”

(De la Gaceta de Guatemala n.º 34.)

AVISO.

Por el Juzgado de hacienda de este Departamento, se ha mandado sacar al hasta pública un terreno valdío compuesto de 16 y $\frac{1}{2}$ caballerías, sito entre la hacienda Santa Tecla y los ejidos de esta ciudad, y valorado á 500 pesos caballería admisibles en bonos del Estado. Quien quisiera hacer postura, ocurra á esta Gobernacion.

Oficina del Juzgado de hacienda: S. Salvador, octubre 25 de 1847.—Mariano Leiba.

OTRO.

Se vende el terreno valdío llamado San José, sito en términos de la villa de Metapan, compuesto de veintisiete caballerías veinticinco cuerdas, valuadas á treinta pesos cada una. El que quiera hacer postura ocurra que se le admitirá.—Santa Ana, Noviembre 10 de 1847.

R. Padilla Durán.

PUERTO DE LA UNION.

ENTRADA DE BUQUES.

Noviembre 4.—Goleta Ecuatoriana nueve hermanas procedente de Guayaquil.—Su cargamento mercaderías.

Noviembre 10.—Bergantin Peruano Jóven Federico procedente del Callao.—Su cargamento mercaderías surtidas.

Noviembre 7.—Goleta Peruana Diana procedente del Callao.—Su cargamento mercaderías.

IMPRENTA DEL ESTADO.

REIMPRESA EN LA IMPRENTA NACIONAL.
San Salvador, marzo 3 de 1904.

La suscripcion á este periódico es de $\frac{1}{2}$ real por núm. y se recibe en la imprenta del Gobierno.

GACETA

Saldrá los viernes de cada semana puntualmente.

DEL GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO

Del Salvador,

EN LA REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA.

T. 1.^o SAN SALVADOR, NOVIEMBRE 26 DE 1847. N. 36.

OFICIAL.

Ministerio de relaciones y gobernacion del S. G. del Estado del Salvador.

El Sr. Presidente del Estado me ha dirigido el decreto que dice—El Presidente del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO:

Que los alumnos del Colejio de la Asuncion de esta ciudad hacen cada dia grandes progresos en la carrera literaria á que están dedicados:

Que dicho establecimiento está provisto de las cátedras necesarias para el estudio del derecho civil, y canónico.

Que entre los varios jóvenes que por su aprovechamiento han obtenido en esta Universidad el grado de bachiller en Filosofía, muchos de ellos quieren dedicarse al estudio de la Medicina.

Que no habiéndose establecido, hasta ahora, las clases necesarias para cultivar esta parte interesantísima de los conocimientos humanos tendrian aquellos que violentar su natural inclinacion, ó que gravarse saliendo de su pais natal para adquirir los elementos precisos para formarse profesores de medicina:

Que una de las cosas mas necesarias á este respecto es un hospital cuyo régimen y administracion esté bien sistemado, y que por fortuna el que existe en esta capital, en el dia, está mejorado en cuanto es posible, debida esta mejora á los esfuerzos, y caritativa dedicacion de las mui recomendables personas á quienes está encargado su cuidado y asistencia; usando de la amplia autorizacion que le confieren los artículos 1.^o y 9.^o del decreto legislativo de 16 de febrero de 1841, ha venido en decretar y

DECRETA.

Art. 1.^o Se establece en el colejio de la Asuncion de esta capital una Cátedra de Medicina, que dará principio por el estudio de la anatomía, debiéndose abrir el dia 15 del entrante Diciembre.

Art. 2.^o Se proveerá interinamente dicha Cátedra en uno de los profesores de Medicina que actualmente residen en el Estado, con la asignacion mensual de 40 pesos que pagará puntualmente la Tesorería de instruccion pública.

Art. 3.^o Para entrar á cursar esta clase se necesita haber estudiado, y tener un certificado de estar examinado en latinidad, y el título de Br. en Filosofía—Sin estos requisitos el Catedrático no podrá admitir á ningun alumno en calidad de cursante.

Art. 4.^o El Catedrático adoptará, para que sirva de texto á la enseñanza, una obra elemental de las que gozen de mejor crédito en el dia.

Art. 5.^o La facultad de Medicina que entra poco tiempo se establecerá en esta ciudad, se ocupará de sistemar y reglamentar la enseñanza de este ramo, así como la de los otros que le sean accesorios.

Lo tendrá entendido el Ministro de relaciones y gobernacion, y dispondrá se imprima, publique y circule.—Dado en San Salvador, á 15 de Noviembre de 1847. —Eugenio Aguilar—Al Sr. Licenciado Francisco Dueñas.

Y de orden suprema lo comunico á U.

para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando.

D. U. L.—San Salvador, Noviembre 15 de 1847.—Dueñas.

CONTINUAN LOS TRABAJOS DE LA DIETA.

CONVENIO

de convocatoria para una Asamblea Nacional Constituyente, celebrada en Nacaome en 7 de Octubre de 1847.

NOSOTROS los infrascritos, Delegados por los Estados del Salvador, Nicaragua y Honduras, reunidos en una Dieta convencional, á virtud de los plenos poderes, con que nos han autorizado, nuestros respectivos Gobiernos, para convenir en los medios, de ligar nuestros Estados con un lazo comun, que asegure su independencia y afianze la tranquilidad y paz, de que actualmente gozan: habiendo convenido en esta fecha, en la ereccion de un Gobierno, que rija provisionalmente la confederacion, mientras que una Asamblea general constituyente, decreta el establecimiento del régimen permanente que mas convenga á la Nacion, y siendo por esto indispensable, acordar lo conducente, para que pueda efectuarse la reunion de dicha Asamblea, hemos pactado los artículos siguientes:

Artículo 1.^o—Los cuerpos legislativos de los Estados contratantes, convocarán á sus respectivos pueblos, para que elijan diputados, que los representen en una Asamblea Nacional constituyente, que se reunirá el primero de Agosto de 1848, en la ciudad de Tegucigalpa, ó en el punto que designe la Junta de Delegados, conforme al artículo 20 fraccion 25, del convenio celebrado en esta fecha, para la ereccion de un Gobierno provisional.

Art. 2.^o—Los individuos á quienes se confiera, el cargo de diputados, deben ser: ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; de treinta años de edad á lo menos: vecinos del distrito que los elija: del estado seglar: de conocida instruccion y moralidad, y dueño de un capital, que no baje de mil pesos, ó Licenciado en alguna facultad, ó catedráticos en alguna Universidad ó colejio, establecido legalmente por el Gobierno.

Art. 3.^o—Dichos diputados serán electos por todos los ciudadanos, mayores de veinticinco años: en ejercicio de sus derechos: vecinos del lugar en que se practique la eleccion, y dueños de un capital, que no baje de treientos pesos, ó Licenciado en alguna ciencia, ó catedrático en alguna Universidad, ó colejio establecido legalmente por el Gobierno.

Art. 4.^o—Para calificar á los ciudadanos de que habla el artículo anterior, las legislaturas de los Estados, mandarán establecer en los puntos convenientes, juntas de calificacion, compuestas de cinco individuos, ciudadanos en ejercicio de sus derechos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, y que sean dueños de un capital que no baje de quinientos pesos, ó que sean Licenciados en alguna ciencia, ó catedráticos en alguna Universidad, ó colejio establecido legalmente por el Gobierno.

Art. 5.^o—A fin de facilitar la reunion

para las elecciones, á los ciudadanos de que habla el artículo 3.^o, los cuerpos legislativos de los Estados, dividirán su territorio en distritos electorales de treinta mil almas, y subdividirán los distritos en cantones de tres, á seis mil almas cada uno.

Art. 6.^o—En cada distrito se elejirá por medio de juntas de canton y de distrito un diputado propietario, y un suplente. Cuando despues de hecha la division de distritos, quede un residuo que no baje de quince mil almas, se formará con este residuo un distrito, que tambien elejirá un diputado propietario y un suplente.

Art. 7.^o—Las juntas de canton se celebrarán en la cabecera de cada canton, reuniéndose (en el dia que designe la legislatura del Estado), los ciudadanos que haya en el canton, y que con arreglo al artículo 3.^o sean hábiles para elejir. Una junta de canton debe componerse de quince individuos á lo menos, y reunidos que sean en este número, y presididos (para este solo acto) por la autoridad política local, nombrarán de entre los presentes, que sepan leer y escribir, un directorio compuesto de un presidente, primero y segundo secretario, primero y segundo escrutador.

Art. 8.^o—Constituida así la junta, oirá lo que reclamamos que le hagan los ciudadanos, que se crean injustamente escludidos del derecho de votar, por la junta de calificacion, y lo que acerca del particular resuelva la de canton, se ejecutará sin otro recurso por esta sola vez, y para este solo efecto.

Art. 9.^o—En seguida pasará el directorio á recibir los votos, escribiéndolos en listas de tres columnas, para que en la primera de éstas, se ponga el nombre del elector, en la segunda el del electo para diputado propietario, y en la tercera el del suplente. Esta recepcion de votos, se hará por espacio de tres dias consecutivos, desde las ocho de la mañana hasta las doce del dia, y desde las tres hasta las seis de la tarde, y á fin de que concurren á dar sus sufragios todos los ciudadanos hábiles para elejir, dictarán las legislaturas de los Estados aquellas providencias que juzguen mas adecuadas.

Art. 10.—Al siguiente dia de los tres, en que se hayan recibido los votos, hará el escrutinio de estos el directorio del canton y formará listas comprensivas del nombre de las personas en cuyo favor haya habido sufragio, y del número de estos, que cada una de aquellas haya obtenido. Firmará estas listas, y reuniendo á ellas las de la votacion, las entregará bajo recibo, al presidente y primer secretario para que pasen á representar su canton en la junta de distrito.

Art. 11.—Por impedimento del presidente del directorio del canton, hará sus veces el primer secretario, al que se subrogará el segundo, á éste el primer escrutador, y por último el segundo; pero el impedimento deberá probarse ante la junta del distrito con certificacion de la autoridad local, de la cabecera del canton.

Art. 12.—Las juntas del distrito se celebrarán en las cabeceras de cada distrito, el dia que designe la legislatura del Estado, y se compondrán de todos los presidentes y primeros secretarios de los direc-

torios de sus respectivos cantones; pero las dos terceras partes de dichos individuos, presididos (para este solo acto) por el presidente del directorio del canton de la cabecera del distrito, podrán pasar á elegir un presidente y dos secretarios, y constituir así la junta de distrito.

Art. 13.—Instalada que sea, oirá esta junta los reclamos que haya sobre nulidad total, ó parcial de las elecciones hechas en las juntas de canton, por fuerza ó cohecho, ó soborno para la dación de los votos, y porque en el directorio se hayan apuntado en favor de una persona los sufragios que correspondían á otra. Lo que decida sobre el particular la junta, se ejecutará sin mas recurso por esta sola vez, y para este solo efecto, quedando espedita la jurisdicción de los tribunales ordinarios, para castigar al acusado ó acusador, conforme á lo que prescriba el código particular de cada Estado.

Art. 14.—No habiendo reclamos ó decididos éstos, pasará la junta de distrito á practicar la regulacion de votos, en vista de las listas de votaciones que exhibirán los representantes de los cantones. Si algun individuo reuniere la mitad y un voto mas del número total de los sufragios que se hayan dado, se tendrá por electo popularmente. Si ninguno reúne esta mayoría absoluta, se tendrá por electo el que tenga el mayor número de votos, con tal de que este número no baje de la tercera parte. Si fuere mas de uno el que tuviere esta mayoría respectiva, elejirá la junta al que le parezca mas digno entre los que la tengan. Si ninguno reúne una tercera parte de votos, elejirá la junta entre los que tengan una cuarta parte á lo menos. Si ninguno reuniere una cuarta parte de votos, elejirá la junta al que le parezca conveniente, entre los que hayan obtenido votos. La eleccion, en las juntas de distrito, debe hacerse por los sufragios de la mayoría absoluta de los vocales que concurren.

Art. 15.—Para evitar toda duda, se declara que cuando el número de los votantes sea impar, se tenga por mayoría absoluta la reunion de los votos de la mitad del número par y un voto mas.

Art. 16.—A los que resultaren electos, se les estenderá y mandará de oficio, una credencial concebida en estos términos: „En.....distrito electoral de.....en el Estado de.....Habiéndose procedido por la junta de distrito á la regulacion de los votos dados en los cantones, para el diputado que debe nombrarse en este distrito, á la Asamblea Nacional constituyente que ha de reunirse el día primero de Agosto del corriente año, segun el decreto de la legislatura de este Estado de.....(aquí la fecha); resultó electo diputado (aquí se pondrá si propietario ó suplente), el señor N. como consta de las actas, listas de votacion, y escrutinio practicado por la junta; y se estiende la presente á fin de que el nombrado pueda acreditar la legitimidad de su representacion. Firmada por nosotros, el presidente y secretario de dicha junta de distrito, á tantos de tal mes y año. (aquí las firmas).”

Art. 17.—De cada una de estas credenciales, se mandará una copia, firmada por el presidente y secretario de la junta de distrito á la primera autoridad política que haya en la cabecera del distrito: al secretario de relaciones del Gobierno del Estado, y al secretario de relaciones del Gobierno provisional de la confederacion.

Art. 18.—Las autoridades políticas proveerán á las juntas de canton y de distrito, de todos los útiles necesarios para practicar sus respectivas funciones.

Art. 19.—Inmediatamente que por sus ministros, llegue la eleccion á noticia del Ejecutivo del Estado, dictará las órdenes convenientes para que sean provistos los electos para diputados propietarios del correspondiente viático, á razon de veinte reales por legua, pagados una sola vez para los gastos de ida y vuelta. Igualmente proveerá lo conducente, á fin de que no

se falte á los diputados en el pago de una dieta de tres pesos diarios que se les abonarán desde el día en que lleguen al lugar de las sesiones, hasta el siguiente, á aquel en que éstas concluyan. El viático y dieta, se satisfarán en moneda corriente en toda la República.

Art. 20.—Tan luego como los diputados reciban sus viáticos, se pondrán en camino para el punto en que haya de reunirse la Asamblea; y todas las autoridades de los Estados les prestarán cuantos auxilios les sean necesarios para su viaje de ida y vuelta, y les guardarán las preeminencias inherentes á su alta representacion.

Art. 21.—Desde el momento en que la junta de distrito, declare que algun individuo ha sido electo diputado: 1.º será inviolable por las opiniones que espese de palabra ó por escrito: 2.º no podrá ser molestado por ninguna especie de demanda civil: 3.º ni juzgado, ni reducido á prision por ningun delito, si no es previamente declarado delincuente por la Asamblea jeneral constituyente. De las dos primeras exenciones gozará desde que se declare electo, hasta un mes despues de haber llegado al lugar de su domicilio. De la tercera disfrutará, desde que sea electo hasta que cierre sus sesiones la Asamblea Nacional constituyente; mas en los delitos de traicion ó insurreccion contra el Gobierno provisional de la confederacion, ó del de algun Estado, podrán los diputados ser reducidos á prision por cualquiera autoridad; pero deberán ser puestos inmediatamente á disposicion de la Asamblea jeneral.

Art. 22.—En cuanto llegue un diputado al lugar designado para la reunion de la Asamblea Nacional constituyente, comunicará por escrito su arribo, al Ministro de relaciones del Gobierno provisional, y este empleado, citará para la junta preparatoria á los diputados, inmediatamente que haya tres representantes de cada Estado.

Art. 23.—Dicho Ministro presidirá la espresada reunion, mientras los diputados elijen un presidente, y dos secretarios, y en tomando posesion estos individuos, se retirará el Ministro y los diputados declararán que la junta preparatoria, se halla legitimamente instalada.

Art. 24.—Corresponde á la junta preparatoria: compeler con multas y los apremios que estime convenientes, á los diputados electos para que vayan á tomar asiento: aprobar ó reprobar las credenciales con que se presenten los diputados: mandar reformar las que considere que no están estendidas en debida forma: reservar al conocimiento de la Asamblea, las quejas sobre la nulidad en la eleccion, por las faltas cometidas en cuanto á las formalidades que debió observar la junta de distrito, ó por defecto de alguna de las circunstancias que deben concurrir en el electo: declarar que están los diputados reunidos en número competente, para instalar la Asamblea Nacional constituyente: imponer arrestos que no pasen de sesenta dias, á cualquiera persona ó personas que turben el orden, ó le falten al debido respeto, estando dicha junta en sesion.

Art. 25.—Reunidas las dos terceras partes del número de diputados de que ha de constar la Asamblea, se instalará ésta eligiendo un presidente, y cuatro secretarios de entre los individuos de su seno.

Art. 26.—Corresponde á la Asamblea Nacional constituyente: 1.º formar su reglamento interior, y decretar en él si debe elejir un presidente y secretarios, que no sean de su seno, y el tratamiento y honores militares que les correspondan: 2.º nombrar los empleados que tenga á bien establecer, para el servicio de las secretarías, y cuidado del edificio de sus sesiones: 3.º trasladar su residencia al punto que estime conveniente, si el designado por este convenio, ó en su caso por el Gobierno provisional no le parece adecuado: 4.º conocer en los recursos sobre nulidad de la eleccion de diputados por faltas habidas en las formalidades que

debió observar, ó por fuerza, cohecho, ó soborno en la junta de distrito, ó por defecto de las circunstancias que se esijan en el electo, y mandar que se revalide la eleccion, dejando espedita la jurisdicción de los tribunales ordinarios para conocer acerca de la criminalidad de los hechos, conforme á lo prescrito por el código del respectivo Estado: 5.º castigar con multas que no pasen de cien pesos, ó arrestos que no excedan de sesenta dias, á los dependientes de sus oficios, por faltas en el ejercicio de sus destinos: á cualquier persona que turbe el orden, ó le falte al respeto en las sesiones: á cualquiera autoridad de los Estados de la confederacion, que viole los privilegios concedidos á los diputados; y á cualquiera persona que turbe la ejecucion de las órdenes de la Asamblea, en los asuntos que la conciernen. 6.º compeler con multas y los apremios que estime convenientes á los diputados, para que vayan á tomar sus asientos ó concurren á las sesiones de la Asamblea: 7.º admitir las renunciaciones que con justas causas y legalmente comprobadas pongan los diputados, y mandar reponer sus elecciones: 8.º declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, y mandar que se les juzgue conforme á lo que prescriba su reglamento interior: 9.º llamar al respectivo suplente, por impedimento absoluto, ó de larga ó de incierta duracion del propietario: 10.º mandar que se hagan nuevas elecciones por impedimento físico y moral de un diputado propietario, y de suplente: 11.º decretará la constitucion futura del país.

Art. 27.—Para el correspondiente decoro de la Asamblea Nacional constituyente el Gobierno provisional pondrá á las órdenes inmediatas de aquel alto cuerpo, una fuerza de cien hombres que le haga la guardia en el edificio, y que podrá disminuirse á voluntad de aquella augusta corporacion.

Art. 28.—La Asamblea Nacional constituyente comunicará sus decretos, por conducto de sus secretarios, á los del Gobierno provisional y éste los mandará ejecutar en toda la confederacion, si son conformes á lo prescrito en el artículo anterior. Si el Gobierno provisional juzgase que la Asamblea se estiende mas allá de los límites del citado artículo, se lo espondrá reverentemente. La Asamblea tomará de nuevo en consideracion el asunto; y si ratifica su acuerdo, y el Gobierno provisional insiste en su opinion, los secretarios de la Asamblea comunicarán el hecho á cualquiera de los cuerpos legislativos de Estados, para los efectos que espresa el artículo 51 del convenio celebrado en esta fecha, para la ereccion de un Gobierno provisional.

Art. 29.—Este convenio será ratificado por los cuerpos legislativos de los Estados contratantes, dentro de cuatro meses, contados desde el día de la fecha. Los Estados que no hayan enviado Representantes á la presente Dieta, y que pertenezcan al territorio de Centro-América, podrán tambien aceptarlo dentro del mismo término, si lo juzgan conveniente. Si algun Estado de los que no han pertenecido al territorio de Centro-América, quisiere entrar en el presente convenio, será admitido, si todos los cuerpos legislativos de los Estados de la confederacion, convienen en que se le admita.

Y para constancia de que así lo hemos pactado firmamos por triplicado el presente, en la ciudad de Nacaome, á siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.

POR EL ESTADO DEL SALVADOR.

Manuel Barberena—Sixto Pineda.

POR EL ESTADO DE HONDURAS.

Coronado Chavez.

POR EL ESTADO DE NICARAGUA.

José Sacasa—Máximo Jerez.

ECONOMIA USUAL.

Artículo de opiniones diversas acerca de la educación física de la infancia.

Es muy ventajoso acostumbrar á los niños á levantarse temprano. Nada hay mejor que esto para la salud. Mas si queréis que vuestros hijos se levanten temprano es preciso que los acostumbreis también á acostarse temprano.

La constitucion de la mayor parte de los niños se echa á perder por la demasiada indulgencia y ternura; y esto sucede principalmente con las niñas.

El número de los individuos que sobreviven á un régimen recio, no se encuentra en proporción con el número de los que perecen en el curso de las experiencias: pasados maduramente estos diversos objetos prevendrían el entusiasmo en favor de la educación que comienza por la fatiga y por la pena. Si me decido por la exclusión de trabajos inútiles, no por esto dejo de recomendar altamente la templanza y el ejercicio.

Si vuestro hijo es robusto, le convendrá la educación rústica; mas si es delicado, lejos de robustecerle le mataría.

Apenas el niño ha salido del seno de su madre, apenas goza de la libertad de moverse, y de estender sus miembros, cuando se le lia de nuevo: se le faja, se le asusta con la cabeza inmóvil, las piernas á lo largo, y los brazos al lado del cuerpo, que no envuelto en mantillas y en ligaduras de toda especie, le permite mudar de situación: feliz si no se le ha apretado hasta impedirle el respirar. Al fajar á los niños no se puede evitar que sientan tanta molestia que demuestren su dolor. Si el movimiento que los niños quieren tomar en la envoltura puede serles funesto, la inacción á que este estado los condena, pueden también serles dañosa. La falta de ejercicio es capaz de retardar el desarrollo de sus miembros, y de disminuir las fuerzas del cuerpo. Si he de decir lo que pienso, se embrutiese comunmente el espíritu á fuerza de cuidar el cuerpo.

Es preciso escoger las nodrizas mas sabias y las mas virtuosas, y sus costumbres es lo que debe verse principalmente; mas también es necesario ver que sepan hablar bien.—La nodriza es la primera que se hace oír al niño, sus palabras son las que él tratará de repetir y expresar por imitación, y lo que se aprende á esta edad se imprime naturalmente y permanece en el espíritu.

La naturaleza es el medio mas seguro, y el único de que necesitan los niños, con tal que se tenga paciencia bastante para no contrariarla, y docilidad suficiente para seguir con exactitud sus indicaciones.

Para estar siempre sano es conveniente estar siempre limpio, y aseado, respirar un aire puro, beber buenas aguas, nutrirse de alimentos simples; y aunque la naturaleza sola enseña todo esto, es útil advertirlo á los niños, y hacerles reflexionar sobre ello con frecuencia, para que la costumbre tome fácilmente la superioridad.—Todo lo que dá fuerza sirve también á la salud, y aquella sin esta no puede existir. Lo que fortifica no es, como se cree vulgarmente, el comer mucho, el beber mucho vino, si no trabajar y ejercitarse en alguna cosa, nutriendose y reposando á proporción. Los ejercicios mas usados en todo el mundo son, andar mucho, estar largo tiempo en pié, cargar cosas pesadas, tirar la barra, correr, saltar, nadar, montar á caballo, esgrimir, jugar á la pelota; y así del resto segun las edades, las condiciones y las profesiones á que cada uno es destinado. Es muy importante infundir en los niños desde muy tiernos, un grande aprecio por los ejercicios corporales, y un grande desprecio hacia la vida moelle, y afeminada.

Es preciso hacerles comprender que un hombre de muy poco es capaz, si no puede sin alterar su salud, hacer excesos notables de trabajo, trastornando si es necesario todas las horas de comer y de dormir.

Costarica.

Estado de Costarica.—Ministerio de relaciones y gobernacion del S. P. E.—Centro-América.—N.º 90.—Casa de Gobierno: San José octubre 4 de 1847.—Sr. Ministro de relaciones exteriores del Supremo Gobierno del Estado del Salvador.—El comandante del puerto de Moín al norte de este Estado en carta oficial de 17 del próximo pasado dice al Ministerio de la guerra lo que copio.—El 16 del corriente arribaron á este puerto la Goleta Superior, su capitán W. Steel y la Balandra For, su capitán y dueño H. Hooker, ambos buques con bandera granatina, cuyos sujetos habiendo saltado á tierra me informaban que en el mes que entra se enarbola la bandera de los moscos en el puerto de San Juan del Norte, ayudados por el Cónsul jeneral Inglés que reside en Bluefield y para efectuar la empresa, ha hecho venir una fragata de Guerra en la cual se han llevado al Rei de esta tribu para la isla de Jamaica, volviendo dicho buque á tomar posesion del puerto.—Y me doi la honra de comunicarlo á U. por orden del Sr. Presidente del Estado para conocimiento del Supremo Gobierno de ese, y que en su vista se digne dictar las providencias que estime convenientes á la seguridad de los intereses del país y conservación del territorio centro-americano.—Quiera U. aceptar las reiteradas muestras de consideracion y respeto con que me firmo su obediente servidor.—

Joaquin Bernardo Calvo.

ESTERIOR.

Nueva Granada.

COMUNICACION OCEANICA.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

Por cuanto el Congreso ha espedido, y el Poder Ejecutivo ha sancionado un decreto del tenor siguiente:

Decreto aprobatorio del contrato sobre privilegio para la construcción de un ferrocarril por el Istmo de Panamá.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso,

Visto el contrato sobre el privilegio para la construcción de un camino de ferrocarriles de un Océano á otro por el Istmo de Panamá, que fué celebrado en esta capital el día diez de mayo último, entre Juan de Francisco Martín y Mateo Klein, el primero en virtud de nombramiento y especial autorización del Poder Ejecutivo, y el segundo como apoderado de la asociación de empresarios denominada "Compañía de Panamá;" y visto igualmente el peligro de cargos y obligaciones convenido en la misma fecha por las dichas partes; siendo uno y otro documento del tenor literal siguiente:

Los infrascritos Juan de Francisco Martín, á nombre y por comision del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, y Mateo Klein, como apoderado de los Sres. Juan Luis María Eujenio Durein, Jefe de Sección en el Ministerio de lo interior en París, el Vizconde Francisco Ernesto Chabrol de Chameane, propietario, Juan Eduardo Callard, administrador de Las Mensajerías jenerales, Alejandro de Bellegarde, teniente coronel de Estado Mayor, Santiago Courtines, ingeniero civil, Francisco Thierry Chevallier, propietario, Carlos Veyret, negociante, Eloi Dumon, propietario, Silvano Santiago José Joly Blazon de Sabla, negociante propietario, Agustin Juan Salomon, negociante propietario, el Baron Enrique José de Lagos, Guillermo Enrique Baimbridge, banquero y Sir John Campbell, Vice presidente de la compañía oriental de Vapores, segun resulta del poder otorgado en París el veinte y seis de Noviembre de 1845, por ante el Sr. Guillermo Bouclier y su colega cuyos individuos se asocian con el objeto de construir un camino de carriles de hie-

rrero de un Océano á otro por el Istmo de Panamá, bajo la denominación de *Compañía de Panamá*; hemos convenido, para realizar dicho objeto en el siguiente contrato:

TITULO 1º

Art. 1º Se concede á la Compañía llamada "Compañía de Panamá" á sus representantes ó á los que por ellos tengan derecho, el privilegio esclusivo de establecer entre los dos océanos al través del Istmo de Panamá un camino de carriles de hierro.

Art. 2º El privilegio que se concede á la Compañía por el Artículo anterior, para establecer un camino de carriles de hierro durará por noventa y nueve años, que se contarán desde que el camino sea concluido y abierto á la concurrencia pública.

Art. 3º El camino deberá concluirse dentro de seis años, que comenzarán á contarse cuatro meses después de haber sido apobado por el Congreso de la República el presente acto de concesion; y el hecho de estar concluido se comprobará ante el Gobernador de Panamá, á solicitud de la Compañía, mediante un sumario instruido contradictoriamente entre ella y el agente ó agentes del Poder Ejecutivo comisionados al efecto.

Art. 4º Durante los noventa y nueve años del privilegio esclusivo que se concede á los empresarios para el establecimiento del camino de carriles de hierro de uno á otro Océano, el Gobierno de la República se compromete á no hacer por sí ni conceder á compañía alguna, por cualquier título que sea, la facultad de establecer otro camino de carriles de hierro, ó carretero á la Mac-Adams que sirva para comunicar los dos Océanos al través del Istmo de Panamá: tampoco podrá el Gobierno de la República emprender por sí, ni conceder que otro emprenda abrir un canal marítimo al través del Istmo, que comunice los dos mares, durante el tiempo del privilegio concedido á la Compañía de Panamá sin acuerdo con ella.

Art. 5º Se concede igualmente á la Compañía privilegio esclusivo por noventa y nueve años:

1º Para usar de los puertos situados á los dos extremos del camino de carriles de hierro que sean necesarios para fondeadero de los buques, y para el embarque y desembarque de las mercancías que hayan de transitar por dicho camino.

2º Para usar de las escalas necesarias y especialmente afectas al almacenaje, y al depósito franco de todos los objetos y mercancías que se admitan atravesar el Istmo por medio del camino de carriles de hierro establecido por la compañía de Panamá. En virtud de dicho privilegio la Compañía percibirá en razon del uso de la vía de comunicacion, medios de trasportes puertos escalas, almacenes y establecimientos de todas clases que le pertenezcan, los derechos de transporte, de almacenaje y de peajes que tenga por conveniente establecer.

Art. 6º El Poder Ejecutivo determinará las formalidades con que ha de practicarse el desembarque de los efectos en uno y otro Océano, y la intervencion que en él han tener los empleados de la Aduana para impedir que pueden dejarse en el camino, ó darse fraudulentamente al consumo interior los efectos destinados al tránsito de uno á otro Océano. Dichas precauciones serán tales que tiendan á evitar todo fraude en perjuicio de las rentas públicas, sin demorar ni embarazar el rápido despacho y tránsito de los bultos de mercancías, equipajes y pasajeros.

Art. 7º Mientras que se efectue la conclusion total del camino de carriles de hierro, la Compañía podrá abrir á la concurrencia pública, aquella porcion de él que estuviere transitable y juzgare conveniente poner en servicio, segun vaya efectuándose la conclusion parcial: y podrá también la Compañía entrar entonces en el goce correlativo de las concesiones, privilegios y ventajas que hacen el objeto del presente privilegio, conformándose á

las disposiciones del pliego anexo de cargos y obligaciones.

Art. 8.º La conclusion de la mitad del camino de carriles de hierro, asegurará á la dicha Compañía la posesion definitiva del conjunto del presente privilegio, y de los derechos contenidos en él, y anejos á él; pero quedando ella obligada á la conclusion total á los seis años, conforme al artículo tercero, ó á los ocho años en caso de que se le prorrogue hasta este tiempo el plazo para la completa conclusion del camino; por cuya falta incurrirá en las multas y penas establecidas en el pliego de cargos y obligaciones.

Art. 9.º La Compañía podrá dar al camino de carriles de hierro la direccion que creyere mas favorable á la empresa, que dando á su libre eleccion los puntos de partida y de llegada que le parecieren mas ventajosos y mas cómodos para la entrada y fondeadero de los buques, ó para los puertos propiamente dichos, y para los embarcaderos, los puertos secos, atracaderos, escalas, almacenes, estaciones, posadas y establecimientos de toda clase.

Art. 10. Queda igualmente la compañía en libertad de escoger el modo que le pareciere mejor para la construccion y los trabajos del camino de carriles de hierro, con tal que él quede concluido de manera que los viajeros, y mercaderías que transiten por él, sean trasportados, lo mas tarde, en doce horas del uno de los océanos al otro, y recíprocamente.

TITULO 2.º

CONCESIONES DE TIERRAS.

En consideracion á las dificultades de la empresa, y á las ventajas directas é indirectas que la República debe sacar de ella, se acuerdan diversas concesiones de tierras á la Compañía.

Art. 11. La República concede gratuitamente á la Compañía.

1.º Los terrenos que le fueren necesarios para el establecimiento de la linea del camino de carriles de hierro en toda su extension.

2.º Todos los terrenos que le fueren necesarios para el establecimiento de los puertos, de las escalas, embarcaderos, puertos secos, atracaderos, almacenes, lugares de estacion, posadas y jeneralmente para todas las necesidades de la construccion y servicio del camino de carriles de hierro.

Esta concesion se entiende de los terrenos que sean propiedad de la República; pues los que fueren de particulares deberán adquirírselos la Compañía de sus dueños previo el avalúo ó indemnizacion, segun se esplica en el artículo 15. Los terrenos concedidos por la República segun se espresa en este artículo, volverán á su propiedad y dominio, luego que espire el presente privilegio; y le serán devueltos por la compañía en los plazos fijados con las formalidades prescritas, y conforme á las condiciones determinadas en el pliego de cargos y obligaciones á que se compromete la compañía.

Art. 12. La República concede ademas á la Compañía á título gratuito y á perpetuidad, cien mil fanegadas de tierras baldías en las provincias de Panamá y Veraguas, las que podran estenderse hasta ciento cincuenta mil, si las hubiere disponibles en las dos provincias mencionadas, de modo que el Gobierno pueda adjudicarlas como baldías, y la compañía tendrá libertad de escojerlas en la parte continental de dichas provincias que juzgue mas conveniente; quedando estipulado que en las que escoja en la linea del camino y sus cercanías se dejarán precisamente intervalos para que el Gobierno de la República pueda hacer concesiones, ó ventas de tierra para otros establecimientos que quieran fundarse en la linea y cercanías del camino. Las cien mil fanegadas de tierras, ó el número de ellas hasta ciento cincuenta mil que haya disponibles como baldías y se concedan á la compañía, podrán servir para formar en ellas campamentos de obreros, campos de cultivos, dehesas para las bestias de carga

y ganados, cortes de madera para construccion y para combustibles; y jeneralmente los establecimientos á propósito para facilitar cualquiera operaciones industriales emprendidas por la compañía y particularmente las que tiendan á la colonizacion.

El Gobierno de la República no hará concesiones de tierras baldías en las provincias de Panamá y Veraguas, hasta despues que se haya hecho la adjudicacion de las que se espresan en este artículo.

Art. 13 Las tierras baldías que la República concede á la Compañía, le son dadas en plena propiedad; y la compañía podrá disponer de ella libremente durante el tiempo del privilegio, y despues de haber terminado.

Art. 14. Estas tierras, y los terrenos afectos al camino de carriles de hierro serán entregados á la Compañía á medida que las vaya pidiendo, y de conformidad á lo estipulado en el artículo 12.

Art. 15. Cuando los terrenos que se requieran para el establecimiento del camino de carriles de hierro, de los puertos, y de cualesquiera dependencias de los trabajos para dicho camino, sean propiedad de particulares, la Compañía tendrá derecho de tomarlos con la orden del Gobernador de la provincia, previo el avalúo y la justa indemnizacion al propietario, conforme á las disposiciones de la lei de 2 de Junio de 1846, que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos y las formalidades que deben observarse.

Art. 16. La entrega á la Compañía de las tierras baldías que se le conceden gratuitamente, se verificará luego que sean designadas por los empresarios, precediendo la comprobacion de su calidad de baldías la mensura de ellas, y su adjudicacion por el Poder Ejecutivo. La adjudicacion equivaldrá á la toma de posesion, é impedirá toda concesion ulterior de ellas en favor de un tercero.

Art. 17 Pudiendo la Compañía variar ó modificar la delineacion del camino, si se encontraren embarazos ó obstáculos para llevar á cabo la primitiva, podrá en tal caso variar igualmente en aquella parte la designacion que precedentemente hubiera hecho de las tierras baldías obtenibles gratuitamente conforme á las estipulaciones del artículo 12.

(Se continuará)

MEXICO.

Los dos últimos correos casi han venido sin correspondencia. Una que otra carta que sabemos haber traído son de fechas anteriores, á las que teníamos por la Habana, y nada mas añaden á lo que dijimos en nuestro número 34. Las fuerzas norte-americanas continuaban ocupando la capital; y los mejicanos esperando que su Gobierno se organizase en Querétaro, bajo la direccion del Presidente accidental el señor Peña y Peña que justamente merece la confianza de sus conciudadanos, aunque parece no tener calidades apropiadas á la triste situacion y extremo conflicto en que se halla la República.

(De la Gaceta de Guatemala, N.º 36).

MOSQUITOS.

En carta de Belice fecha 26 de Octubre, se dice lo que sigue.

„Nada hai aquí digno de comunicarse, sino es que los funcionarios coloniales de la costa de Mosquitos y de este establecimiento han inducido, segun se cree, al Gobierno Británico á mandar una fuerza abordo de buques de guerra (que sé de cierto están para llegar) con el objeto de tomar posesion del litoral de Centro-América hasta Punta de Castilla, límite extremo, segun los ingleses de la titulada nacion de los Moscos.”

FINIQUITO.

Revisada la cuenta que antecede respectiva á los productos que ha tenido la imprenta del Supremo Gobierno cuyo ramo es á cargo del Lic. Sr. Tomas Ayon: resultando de este escamen que aunque aparece de la demostracion haber una existencia de seis reales apesar de que fueron enteradas escatamente en la Tesorería jeneral las mismas cantidades que dicho ramo produjo, como se hace constar de las cinco certificaciones que se adjuntan de comprobantes, esto consiste en que á la partida n.º 4 fecha 21 de Agosto se cargaron en el guarismo dichos

seis reales que están demas por no espresarse ingresados en el cuerpo de la misma partida, por cuya razon no deben tenerse por existentes: y apareciendo del resto de la cuenta que todas las partidas de ingresos y egresos están completamente comprobadas y exactas, se declara en su consecuencia solvente de toda responsabilidad al enunciado Sr Ayon.—Tribunal de cuentas del Estado: San Salvador, Octubre 1.º de 1847.—Francisco Escobar.—José Leandro Chavez.

VARIEDADES.

CANCION

Ala Luna.

O Luna que inspiras
recuerdos, al alma,
de dicha y de calma
que ya yo perdí.

En tanto que jiras
tranquila en el Cielo,
mi canto de duelo
Se eleve hasta tí.

A tí en cuya frente,
tan plácida y pura,
aun puedo, ternura
simpática hallar.

Te exhalo doliente,
del seno oprimido,
el ego sentido
de mi hondo penar.

Proscrito del suelo
que viera mi cuna,
mi patria es ninguna,
ninguno mi hogar.

Mi vida, es el duelo,
mi sueño, fatiga,
tú sola, mi amiga,
mi amante serás.

Pues eres del triste
la fiel confidente;
pues das al ausente
alivio y solaz.

Sensible, si fuiste
del hombre á la pena,
la mia, no ajena
enueñtre tu faz.

Oh! Májica Diva!
tu tierno semblante,
mitigue un instante
del hado el rigor:

De mí compasiva
envia á mi alma,
un rayo de calma
de suave esplendor.

Así su sosiego
no pierda un instante,
tu jóven amante,
tu caro Endimion.

Me digas, te ruego,
si duermen ahora
las prendas que adora
mi fiel corazon.

O bien si mirando
tu disco de plata
les debo una grata
memoria de amor:

La mia, tu blando
reflejo les lleve,
si al fin te conmueve
tu triste cantor.

M. D.

AVISO.

Están en venta en hasta pública los terrenos del estinguido pueblo de Cuscatlan de este partido, del lugar llamado de Chavez á los linderos de Huizucar valorados á seiscientos pesos cada caballería, y los otros á quinientos, admisibles en bonos del Estado.—Quien quisiere hacer postura ocurra á la Gobernacion del departamento de esta Capital.

Oficina del Juzgado de hacienda.—San Salvador, Noviembre 23 de 1847.

Santiago Mendez.

PUERTO DE LA UNION.

ENTRADA DE BUQUES.

Noviembre 13—Bergantin Chileno J. R. S. procedente de Valparaíso—Su cargamento, mercaderías.

Noviembre 16—Bergantin Chileno Expreses procedente de Valparaíso—Su cargamento, algodones lencerías y abarrotes.

IMPRENTA DEL ESTADO.

REIMPRESA EN LA IMPRENTA NACIONAL.

San Salvador, marzo 5 de 1904.

La suscripcion á este periódico es de $\frac{1}{2}$ real por núm. y se recibe en la imprenta del Gobierno.

GACETA

Saldrá los viérnes de cada semana puntualmente.

DEL GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO

Del Salvador,

EN LA REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA.

T. 1.º

SAN SALVADOR, DICIEMBRE 3 DE 1847.

N. 37.

EDITORIAL.

La feria de la Paz que se verificó el 21 de noviembre en la ciudad de San Miguel ha estado bastante concurrida de individuos de los otros Estados y de extranjeros.—El añil se vendió á regular precio y las importaciones de ganado y mercaderías han sido considerables.—La mayor confianza y seguridad reinó en ella, y se concluyó sin que hubiese el mas pequeño desorden, debido todo al celo y vigilancia de las autoridades locales.—El Supremo Gobierno se ocupa de impulsar de todas maneras el comercio y la agricultura, de mejorar los puertos y caminos, y de hacer todas aquellas obras de pública utilidad que no han podido realizarse en las épocas pasadas.—Se ha levantado el plano para el edificio del cementerio y hospital de esta Ciudad, y en este mes se dará principio á la obra.—La paz que felizmente disfruta el Estado, nos convida á aprovecharla en mejoras materiales y positivas del país.—La instruccion pública ha merecido tambien una particular atencion: se ha creado ya una cátedra de medicina y se irá mejorando y proveiendo de todo lo necesario.—Se están actualmente imprimiendo los estatutos de la Universidad y colegio, y en este mes quedarán publicados y puestos en práctica.—En fin, se está haciendo todo lo que es posible hacer, atendidas nuestras peculiares circunstancias.

LOS INGLESES EN CENTRO-AMERICA.

Es fuera de disputa que los ingleses se apoderarán en Enero próximo, del puerto de San Juan de Nicaragua y una gran parte del litoral de Centro-América. Los planes de la Inglaterra y de algunos Centro-americanos que están de acuerdo con los agentes británicos, deben ponerse muy pronto de manifiesto. Una lucha eterna entre los invasores y naturales, de ser el resultado de tal avance, porque jamás serán los ingleses pacíficos poseedores del territorio usurpado mientras haya un solo Centro-americano que tenga un corazón para su patria. Ellos consumando la usurpacion, se atraerán las miradas de todo el continente americano que está vivamente interesado en no permitir que la Europa ponga un pié en ningun punto del mundo de Colón. Jeneralmente se cree que los colonos y los agentes británicos en este país, son los que han inducido á su Gobierno á dar tal paso; pero ellos serán burlados en sus cálculos, cuando vean que la empresa no es tan sencilla como se lo figuraron. El Jeneral Muñoz ha salido con fuerzas considerables á impedir la ocupacion, y en Granada ha sido recibido con las mayores demostraciones de entusiasmo y regocijo público. Los documentos siguientes y otros mas que oportunamente publicaremos darán idea á nuestros lectores del estado de la cuestion, que vá cada dia tomando un aspecto mas serio.

Ultimas noticias recibidas en el Ministerio del Gobierno sobre la ocupacion del puerto de San Juan por súbditos británicos so pretexto de proteccion de los mosquitos; y sobre la llegada de la fuerza de línea á la ciudad de Granada, que lleva por objeto establecer

los medios de defensa que á Nicaragua le competen una vez que está amenazada su dignidad, y sus derechos por una invasion estraña.

Señor Ministro de la guerra del Supremo Gobierno—Estado de Nicaragua—Comandancia de San Juan—D. U. L. Octubre 27 de 1847.—Ayer á las cinco de la tarde arribó cerca de este puerto una fragata de guerra inglesa llamada Alarma: al amanecer fondeó en la bahía y como á las nueve de la mañana se me presentaron dos oficiales y pusieron en mis manos la comunicacion que adjunto cerrada, encargándome la pusiese en manos del Gobierno á la mayor brevedad, y una copia que le incluyo traducida de un tanto que me dieron, indicándome ser del mismo tenor de la dirijida al Gobierno: tuvieron la osadía de imponerme que de esta fecha en adelante no se enarbolase el pabellon del Estado, en razon de pertecer el puerto al Rei de los mosquitos: yo le reproduje que mi Gobierno no reconocía tal Rei, que yo era un subalterno y que tenía que sostener las órdenes de éste á costa de mi vida; y que, puesto que el plazo que ponian era el de dos meses, no tenían que injerirse absolutamente en el Gobierno interior y económico del puerto mientras no fuera vencido dicho término; y que lo izaria cada vez que fuera de costumbre; con lo cual se retiraron, é izaron á bordo el pabellon mosco, y le hicieron un saludo de veintinueve salvas de artillería de calibre mayor. Estas disputas y la intimacion hecha, me obligaron á hacerle al Comandante de la fragata una protesta por duplicado, de la que incluyo copia la cual diriji abordo por medio de un oficial y no dieron ni recibo, ofreciendo volver la misma fragata con la contestacion dentro de tres ó cuatro semanas, levantando anclas en el mismo acto y haciéndose á la vela.—Todo lo ocurrido me ha puesto en la necesidad de mandar á mi propio ordenanza, conduciendo dichas comunicaciones hasta ponerlas en manos del Gobierno, que la resolucion que recaiga se me comunique con el mismo á la mayor brevedad posible; teniendo presente que dos meses se van en un instante, y espero se le encargue al Prefecto de Granada se interese en que le facilite á la ordenanza el pasaje á su regreso.—Todo lo espuesto, señor Ministro, espero se sirva ponerlo en alto conocimiento del Director Supremo, reiterándole entre tanto las protestas de sumision y respeto con que me firmo su atento servidor.—*Rafael Bermudes.*

Conforme—Ministerio de la guerra.—Leon, Noviembre 8 de 1847.—*Buitrago.*

Oficio del Consejo de Estado. Bleufield mosquitia 25 de Octubre de 1847.—Señor. Hoi he sido mandado por el Rei en Consejo, á notificar por medio de U. á su Excelencia el Presidente de Nicaragua, el hecho, de que muchas protestas contra usurpacion por el Estado de Nicaragua en el territorio del Rei, han sido hechas al Gobierno de su Estado, y que estas representaciones, no solo han dejado de producir correccion, sino que han quedado desatendidas.—Despues de la debida deliberacion, y la comunicacion necesaria con el Gobierno de S. M. B., aliado y protector de este

reino, se ha determinado que el Rei ahora con la asistencia del Gobierno de S. M. B., sostenga y recobre sus antiguos hereditarios derechos.

El Rei en consejo espera que su Excelencia, y el Gobierno, sobre el cual preside, para asegurar aquellas buenas relaciones entre mosquitia y Nicaragua, que son tan importantes para mutuo beneficio, dará órdenes para quitar el establecimiento nicaragüense de su presente posicion en la boca del rio de San Juan.

El Rei en consejo, deseoso de obrar armonioso y cortésmente con respecto á Nicaragua, concederá al Estado de Nicaragua el quitarse hasta el 1.º de Enero próximo. Despues de esta fecha se dá noticia por esta abierta y espresamente de que serán empleados los medios fuertes para mantener los derechos de autoridad del Rei.

Tengo el honor de ser, señor, su mas obediente humilde servidor.—*Jorge Hodson.*

ANTIGUO MIEMBRO DEL CONSEJO. Conforme.—Ministerio de relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua—Leon, Noviembre 8 de 1847.—*Salinas.*

CONTESTACION.

Ministerio de relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua—Casa de Gobierno: Leon, Noviembre 8 de 1847.—Señor Jorge Hodson residente en Bleufield—La comunicacion de U. de 25 del mes próximo anterior, en que, bajo el título de antiguo miembro del consejo del pretendido Rei de los mosquitos, encarece á nombre de éste la desocupacion del establecimiento de la boca de San Juan del Norte, señala para ello por último término el 1.º de Enero inmediato y amenaza que despues de vencidos serán empleados los medios fuertes para mantener los derechos del espresado Rei de los mosquitos; fué presentada á mi Gobierno, quien me ha prevenido decir á U.: que el asunto sobre limites territoriales y reconocimiento del reino y Rei mosquito, se ventila actualmente con Mr. Federico Chatfield, Consul jeneral de S. M. B. en Centro-América, que segun se asegura, está autorizado suficientemente para concluirlo; pero que si los hechos sobre ocupacion del puerto, se llevasen adelante por la fuerza con que se amenaza, el Gobierno de Nicaragua está dispuesto como lo tiene manifestado á dicho señor Cónsul en la comunicacion de 14 de Octubre último de que le acompaño á U. un tanto, á poner en accion todo su poder para defender la dignidad del Estado; y en tal caso, las hostilidades que sobrevengan no han tenido origen sino de parte de los que intenten la ocupacion de un territorio que le pertenece, y que posee de tiempo inmemorial.—Quiera U. señor recibir las muestras de aprecio con que me suscribo de U. obediente servidor.—*Sebastian Salinas.*

Conforme—Ministerio de relaciones del Supremo Gobierno del Estado—Leon, Noviembre 8 de 1847.—*Salinas.*

Copia de la protesta hecha en 27 de Octubre de 1847 al Comandante de la fragata inglesa Alarma.

Señor Comandante de la fragata de gue-

rra inglesa Alarma—Del Comandante del puerto de San Juan de Nicaragua—D. U. L.—Octubre 27 de 1847.

Señor.—Informado el infrascrito Comandante de este puerto de la boca de San Juan de Nicaragua de la asistencia y cooperacion que con mano fuerte se ha decidido prestar el Sr. Comandante de la fragata de guerra Alarma de S. M. B. á nombre del Gobierno británico en favor de la ocupacion que intenta hacer de este puerto el Rei de los mosquitos, no puede menos el infrascrito que altamente condolerse del ataque que dicha asistencia envuelve contra los derechos de soberanía, é integridad del territorio del Estado libre de Nicaragua, á cuyo Gobierno representa el mismo infrascrito en la actual ocasion, y á cuyo nombre se vé estrechado á protestar contra el abuso de las fuerzas navales y del nombre de la gran Nacion á quien representa el Sr. Comandante de la fragata Alarma / Careciendo el Estado de Nicaragua en las presentes circunstancias de otros medios de defensa de sus derechos que los que proporcionan la razon y la justicia sostenidas únicamente por la moral del mundo civilizado, á cuya frente se halla la gran Bretaña, el Gobierno de Nicaragua se reserva por medio del infrascrito el derecho de reclamar como le convenga y con toda la eficacia que le sea posible la violacion y la usurpacion de un puerto de su territorio que en todos tiempos ha sido de este Estado; que por tal lo ha reconocido siempre todas las naciones comerciales; y que aunque se coupe por otro poder ajeno, de derecho continuará siempre perteneciendo al territorio Nicaragüense en que la naturaleza lo colocó—Deseo señor Comandante, que esta protesta, se sirva U. admitirla en forma devolviéndome aceptado por U. uno de los dos papeles de un mismo tenor en que la realizo, y al mismo tiempo, tengo el honor de suscribirme de U., señor Comandante su mui atento y obediente servidor.—*Rafael Bermudes.*

Es conforme.—Ministerio de la guerra del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua—Leon, Noviembre 8 de 1847.—*Buitrago.*

La fragata de que hace referencia en las notas anteriores, está tripulada por oficiales ingleses, y tres ó cuatrocientos hombres: el pabellon con que entró á San Juan es el británico y despues enarboló la bandera llamada mosca: en el sobre de la comunicacion dirigida por el nombrado Oficio, del consejo de S. M. Mosquita, vino el sello del Cónsul británico existente en Blenfield; de manera que todo es obra de súbditos ingleses en la costa de mosquitos.

COPIA

EJERCITO DEL ESTADO, JENERAL EN JEFE.

A las dos de la tarde de hoy he entrado con la division de mi mando á la plaza de esta ciudad. A una legua distante salieron á recibirme todas las autoridades y personas mas notables de la poblacion. el pueblo ha recibido las tropas del Supremo Gobierno con el mayor entusiasmo y en union de ellas ha victoriado muchas veces al Supremo Gobierno. Nada ha dejado que desear la cortesía, urbanidad y entusiasmo con que han sido recibidas las tropas.

Todo lo que digo á U. para satisfaccion del Supremo Director, reiterándole mis protestas &c.—D. U. L.—Cuartel jeneral en Granada, Noviembre 6 de 1847.—*J. T. Muñoz.*

Señor Ministro de la guerra.—Es conforme.—Ministerio de la guerra del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua.—Leon, Noviembre 8 de 1847.—*Buitrago.*

Costarica.

La paz que por muchos años ha disfrutado Costarica fué perturbada á mediados de Setiembre último por una faccion que amenazó la existencia del Gobierno.—Posteriormente y cuando se creia restablecido el orden público, apareció esta misma faccion con mayor vigor y con un carácter mas serio, pero siempre el Gobierno rodeado de una inmensa mayoría logró triunfar de los facciosos y restablecer la tranquilidad segun se vé en el documento siguiente:

Estado de Costarica—Ministerio de re-

laciones y gobernacion del S. P. E.—Centro-América—N.º 97.—Casa de Gobierno: San José Octubre de 1847.—Sr. Ministro de relaciones del Supremo Gobierno del Estado del Salvador—Quando el Gobierno de este Estado se persuadia de que sus filantrópicas providencias en la asonada que tuvo lugar á mediados del prócsimo Septiembre, segun informé á ese Ministerio en carta oficial de 21 del mismo, eran un antídoto eficaz para precaver los males conque los enemigos del orden amenazaban la existencia del Estado fraguando planes inicuos contra la Constitucion, y las leyes, un nuevo y mas tremendo atentado vino á poner en claro los pérfidos designios de los facciosos.—El 5 del corriente las fuerzas de la ciudad de Alajuela en número de mas de mil hombres acaudillados por el traidor Francisco Emigdio Aqueche, se pronunciaron contra la carta fundamental y contra las autoridades creadas por ella, ocupando por la noche la plaza de la ciudad de Heredia, en donde emplearon toda clase de seduccion, ya halagando con el nombramiento de un mandatario de aquella vecindad, ya imponiendo con la fuerza; pero como no encontraron apoyo alguno en los honrados vecinos Heredianos, se vieron obligados á abandonar al dia siguiente dicha plaza al solo anuncio que se aproximaba una division del ejército del Gobierno que en el mismo se posesionó de ella, marchando él á unirse en el punto nombrado la Asuncion con el grueso del ejército que salió de esta capital á las órdenes del benemérito Sr. Presidente que de antemano habia tomado el mando en jefe: pernoctó allí y el 8 se emprendió la marcha sobre la plaza de Alajuela, que el enemigo en la noche anterior habia abandonado despavorido con la presencia de un ejército respetable.—Fué ocupada la plaza y dictadas del momento las providencias que las circunstancias demandaban en combinacion con los sentimientos benéficos del Sr. Presidente—El enemigo medroso se ocultó en los bosques del campo llamado Poas y se rindió en detall, siendo el resultado haberse recojido todo el armamento y parque que tenia á su disposicion. El 12 se emprendió la marcha de regreso, habiendo pasado la noche en Heredia y el 13 entró el ejército en esta capital con todos los trofeos tomados al enemigo en medio de los vivas, aclamaciones y regocijos conque este heroico pueblo lo esperaba.—Esta es la relacion sucinta de los acontecimientos ocurridos en los últimos dias que preceden, que han dado por consecuencia la completa destruccion de los refractarios y la consolidacion de la paz interior—Tales sucesos embarazaron tambien la marcha del correo en los momentos que se recibieron los partes de la conjuracion que habia estallado en Alajuela; pero restablecido el orden vuelve todo á tomar el curso ordinario preestablecido—Quiera U. Sr. Ministro elevar lo espuesto á conocimiento del Supremo Gobierno de ese Estado con los adjuntos impresos, cabiéndome el honor de repetirme con tal motivo de U. obsecuente servidor—*Juan Bernarado Calvo.*

FLORA DE CENTRO AMERICA.

Señores Editores.—Aunque aparezcan fuera de la órbita de una Gaceta de Gobierno las materias de una sociedad médica, cuando estas tienen indirectamente relacion con algun ramo de prosperidad del país, no está fuera del caso escribir sobre ellas.

La sociedad de medicina de Guatemala al manifestar lo importante que sería una Flora de Centro América, indica que aunque separados en el dominio de Themis, no lo debemos estar en el dominio de Flora por lo menos; por que

Non omnis fert omnia Tellus.

Tambien dicen que: „la agricultura debe progresar con el aumento de la poblacion: ha de pedir algun dia á la Flora del país varios recursos.” Yo digo que no solo la

agricultura, sino muchos y variados las artes, y que entre nosotros no solo debe servirnos altamente Flora, sino mucho tambien, como nos sirve Feronia. Esta, en tanta madera de construccion, y propias para máquinas, y aquella en las plantas de hilaza, de tintes, de curtimbres, de aceites, gomas, recinas y bálsamos, de fermentacion, de incineracion, fuera de las mil que dará á la medicina. Nuestra poblacion debe algun dia pedir lo mismo á Flora, y como para que ésta dé, es preciso que á ella se le den antes los medios de dar indicará lo que mas estensa y sabiamente deberá saber manifestar, aquella tan patriótica sociedad.

1.º Una clase en que se enseñen bien los elementos de una ciencia tan protectora de la agricultura, la artes y medicina. Richard, que ya está en español, Barton profesor de los Estados Unidos, son los mejores libros elementales.

2.º Un acopio de lo que constituye la erudicion botánica, para que los cursantes los lean y manejen. Tales son en mi concepto, el Pinax de los Bahuinos, las Instituciones rei herbaria de Tournefort el Genera plantarum de Jussieu, con lo que sobre él ha escrito Raspail, la filosofia botánica de Linneo, la Teoria y el prodromo de Decandole. En la primera aprenderán todas las etimologías de los nombres de las plantas griegas y latinas, que han pasado á las lenguas vivas, y en todas ellas el progreso que ha tenido la ciencia, y su cesion de los sistemas botánicos.

3.º Un acopio de floras circunvecinas, es decir las que hai de la Nueva Granada, el Brasil, las Guayanas, Méjico y las Antillas. Esto comprende los nombres de Mutis, Humboldt y Bonpland, Aublet, Augusto de San Hilario, Hernandez Plumier, Sloane, y Descourtitz. De estas nueve floras, tres estan bajo el sistema natural. Si no hemos tenido la ventaja hasta hoy, de que se hayan examinado nuestras plantas ¿qué mejor guía que los grandes hombres que han estudiado y descrito los usos de las mismas, ó de las mas análogas?

4.º Hacer por partes la Flora, de modo que los que no tengan interes en toda una coleccion, lo tuviesen por gusto, oficio y profesion en una parte de ella, que probablemente seria grande por sí: por ejemplo, nuestros aceites, gomas, resinas, y sustancias aromáticas componen una estensa nomenclatura ¿solo ésta no es bastante para indemnizar el trabajo de un hombre?

5.º Asegurar con patente formal al que emprendiese cualesquiera de estas floras separadas. Una sola Flora ecsije inmensos gastos. La de Ruiz y Pavon del Perú, habria quedado enterrada en el polvo de la biblioteca real, á no ser los grandes esfuerzos del Sr. Jovellanos, como se lee en el tomo 3.º de la misma Flora.

6.º Propender á la formacion de jardines botánicos, para que cuando lean los cursantes sepan lo que es, el árbol que se describe. Para entender la descripcion del Teosinte en Hernandez por ejemplo, palma cereal célebre ¿tendr é que ir hasta Olanchó?

7.º Obligar á los cursantes de botánica, á que lean, ó se les traduzca todos los dias á Celso, para que se aficionen al latin porque si no es así ¿cómo entenderán bien las obras indicadas en el § 2º y menos cuando toman en sus manos á Rumphius, Van-Reden, á Ruiz y Pavon, Hernandez, y la Anatomía botánica de Malpighi? Si fueren médicos, les servirá infinito Celso; si no son médicos, del latin de Celso hacian el mayor aprecio, Casaubon y Justo Lipsio, y lo hacen en el dia todos los literatos.

8.º Reducir á menos volumen los elementos de Richard, ó Barton, y cuando se trate del sistema natural, despues del tiempo que casi siempre es europeo, poner seis ú ocho ejemplos indíjenas, por ejemplo, en los solanos, colocar el chile, el miltomate, el coajilote, el jicaro (erecencia) el tabaco, el floripundio.

9.º Invitar profesores con grandes distinciones, y honrarlos, y sostenerlos tanto como á los dibujantes. Flora estiende su im-